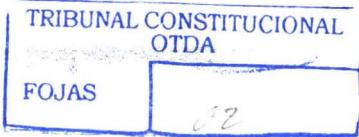




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

Visto

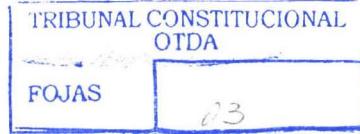
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Quispe Villalobos contra la resolución de fojas 274, de fecha 16 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo, se le ordenó al Poder Judicial que cumpla con el mandato contenido en la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2011 (f. 180), expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. Acatando el mencionado mandato, el Poder Judicial expidió la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 2357-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 2 de noviembre de 2011 (f. 214), por la cual otorgó pensión de cesantía definitiva al recurrente dentro de los alcances del Decreto Ley 20530, por la suma actualizada de S/. 1,207.28, con inclusión de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del 1 de mayo de 2009.
3. El demandante, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2011 (f. 218), observó la resolución antes mencionada, afirmando que los devengados de su pensión de cesantía deben ser calculados desde la fecha de su solicitud de pensión, esto es, el 7 de octubre de 2008, y no desde el 1 de mayo de 2009, como erróneamente se ha efectuado. De otro lado, y con respecto al monto de su pensión de jubilación, el demandante solicitó que, habiendo superado ampliamente los 35 años de servicios al Estado, se agregue a la pensión de jubilación la bonificación contemplada por el artículo 18 del Decreto Ley 20530. Por Resolución 18 (f. 223), del 18 de abril de 2012, el juez ejecutor declara fundada en parte la observación y dispone que entidad ejecutora cumpla con emitir la nueva resolución e infundada la observación, en cuanto a la bonificación dispuesta por el artículo 18 del Decreto Ley 20530. A su vez, el recurrente apela de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

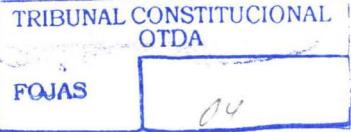
4. En cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la causa, el Poder Judicial expide la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 901-2012-GPEJ-GG-PJ (f. 233), de fecha 15 de mayo de 2012, en la cual se le reconoce al recurrente un crédito devengado por la suma de S/. 8,811.93, por concepto de pensión de cesantía por el período comprendido del 27 de setiembre de 2008 al 30 de abril de 2009, con deducción de S/. 352.48 equivalente al 4% por aportes a favor de EsSalud.
5. Por su parte, la Sala Superior revisora, con fecha 16 de enero de 2013 (f. 274), confirma la apelada en el extremo que declara infundada la observación, en cuanto a la bonificación del artículo 18 del Decreto Ley 20530. Estima que si bien se le reconoce al ejecutante tener más de 35 años de servicios al Estado, no se especifica si fueron prestados de forma ininterrumpida, hecho que tampoco demuestra el ejecutante, puesto que no señala la fecha de su ingreso laboral. Contra la citada resolución de vista el recurrente interpone recuso de agravio constitucional (RAC).
6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

Siendo así, este Tribunal se encuentra habilitado para conocer, de manera excepcional, de la ejecución de resoluciones constitucionales estimatorias.

7. Con respecto al caso de autos, debe indicarse que la pretensión contenida en el RAC está dirigida a que se determine si corresponde aplicar la bonificación del artículo 18 del Decreto Ley 20530 a la pensión de cesantía otorgada al ejecutante por sentencia de vista (f. 180). Al respecto, es necesario indicar que el cuestionamiento planteado no está realmente referido a la ejecución de lo resuelto en la sentencia de fecha 19 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

enero de 2011 (f. 180), pues en ella no se hace ninguna referencia a la referida bonificación.

8. Por consiguiente, este Tribunal concluye que lo que el recurrente pretende en esta sede no tiene relación con la ejecución del contenido de la sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2011, por lo que debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

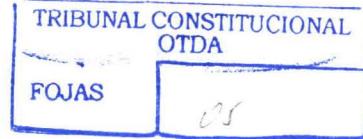
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coinciendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 02850-2013-PA/TC

JUNÍN

RICARDO QUISPE VILLALOBOS
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL